



CFCP - SALA I
FRO 92467/2018/5/CFC3
"RAMOS, María Cristina
s/recurso de casación".

Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 447/21

///nos Aires, a los 6 días del mes de abril de dos mil veintiuno, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña como Vocales, de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN-, y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el Secretario de Cámara, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° **FRO 92467/2018/5/CFC3** del registro de esta Sala I, caratulada: "**RAMOS, María Cristina s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en fecha 3 de junio de 2020 y, en lo que aquí interesa, revocó la resolución del 20 de diciembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de la mencionada ciudad excarceló a María Cristina Ramos bajo caución real de pesos diez mil (\$10.000), con más el deber de concurrir mensualmente a la comisaría que corresponda a su domicilio y la prohibición de ausentarse del país.

II. Que, contra esa resolución, el defensor público oficial de Ramos, doctor Fabio Hernán Procajlo, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo*.



La vía recursiva fue encarrilada bajo los términos del art. 456, ambos incisos, del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer lugar, la parte se agravió por considerar que la resolución criticada presenta inobservancia de normas constitucionales y procesales referentes a la peligrosidad procesal como fundamento de la medida cautelar.

Al respecto, sostuvo que la decisión adoptada por la Cámara *a quo* se sustenta en cuestiones dogmáticas, *"... con la finalidad de fundar una medida cautelar gravísima que pretende imponerse sobre la libertad de [su] asistida, quien nunca trató de entorpecer la investigación, como así tampoco sustraerse al accionar de la justicia, posee arraigo, lo que prueba objetiva e irrefutablemente la ausencia de peligrosidad procesal en la causa"*.

En esa dirección, adujo que la resolución criticada se asienta en una arbitraria y parcial valoración de la normativa procesal contenida en el Código Procesal Penal Federal (CPPF) pues para decidir del modo en que lo hizo, el tribunal tuvo por configurada la existencia de riesgo procesal en orden a las circunstancias, naturaleza, gravedad y pena en expectativa por el delito imputado, la presunción de peligrosidad fundada en la información contenida en la planilla prontuaria de Ramos, las relaciones familiares con las coimputadas, el derecho de la sociedad a defenderse del delito y, especialmente, del narcotráfico, la finalidad de la actividad jurisdiccional y el impacto negativo que provocaría en testigos y denunciados la excarcelación de "este tipo de procesados", extremos que a la luz de la mencionada normativa procesal, no constituyen parámetros válidos y determinantes de peligrosidad procesal.

Fecha de firma: 06/04/2021

Firmado por: WÁLTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#33020962#285315514#20210406155809001



CFCP - SALA I
FRO 92467/2018/5/CFC3
"RAMOS, María Cristina
s/recurso de casación".

Cámara Federal de Casación Penal

Por otra parte, se agravio por considerar que el fallo recurrido carece de una evaluación concreta de las condiciones personales de su defendida toda vez que "[e]n el marco de las pautas de los arts. 221 y 222 del CPPF es dable destacar que al momento de analizar el supuesto peligro procesal en cuestión la Alzada omitió ponderar múltiples circunstancias, previstas en el ordenamiento normativo que permiten tener por acreditada la inexistencia del riesgo en cuestión y la innecesaridad de una medida de coerción más gravosa que la vigente".

En esa dirección, puso de manifiesto que Ramos posee arraigo, que fue constatado por informe ambiental, donde consta que la nombrada tiene domicilio fijo y reside en forma permanente en su vivienda particular sita en la calle Patagones n° 3915 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

A su vez, refirió que su defendida integra un "...sólido núcleo familiar de contención con el cual convive, compuesto por su esposo, Raúl Rodríguez y dos hijos, uno de ellos nacido el 05/04/2019" -a la fecha la imputada tiene 3 hijos-, quienes frente a la ausencia Ramos se encontrarían en estado de desamparo y desprotección, violentándose de ese modo el principio de trascendencia mínima de la pena.

Indicó que su defendida se ha sometido a la obligación de presentarse mensualmente ante la dependencia policial desde que fue puesta en libertad, lo que ha efectivizado presentándose para la firma en la Comisaría N° 19 de esa ciudad de Rosario, a la vez que "...siempre se



mostró colaboradora, acató sin mayor esfuerzo la orden de la preventora, fue correctamente identificada, nunca intentó eludir el accionar de la fuerza, nunca fue declarada en rebeldía y no proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, circunstancias todas ellas que no fueron ponderadas por los magistrados de la Cámara en su acuerdo, y que son demostrativas de la inexistencia de riesgo procesal...”.

En otro orden, puso de manifiesto que respecto a las previsiones del art. 222 del CPPF relativo al peligro de entorpecimiento de la investigación, parecería que a criterio de la Cámara *a quo* aquel no merece valoración alguna en tanto ese órgano jurisdiccional se limitó a transcribir su contenido.

Así, con relación al presunto riesgo procesal adujo que Ramos se encuentra en libertad desde el mes de diciembre de 2018 y permanece a derecho, no habiendo existido intento alguno por parte de la nombrada de frustrar los fines del proceso, ya sea entorpeciendo la investigación o procurando una elusión de la responsabilidad penal que pueda corresponderle.

Refirió también que Ramos se encuentra en una situación de vulnerabilidad en razón del beneficio social que percibe y que destina íntegramente al cuidado y manutención de sus hijos con los cuales convive, procurando su sostenimiento, lo que es demostrativo de que carece de bienes, medios o influencias para darse a la fuga.

Por último, puso de resalto que frente a la emergencia carcelaria argentina y sanitaria mundial, *“...la evaluación sobre la procedencia de la prisión preventiva no sólo debe radicar sobre el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación sino además sobre las condiciones en que esa prisión preventiva se cumplirá...”*,

Fecha de firma: 06/04/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#33020962#285315514#20210406155809001



CFCP - SALA I
FRO 92467/2018/5/CFC3
"RAMOS, María Cristina
s/recurso de casación".

Cámara Federal de Casación Penal

por lo que consideró desajustado a derecho que Ramos sea encerrada preventivamente con basamento en las consideraciones expuestas por la Cámara *a quo*.

En suma, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case el decisorio criticado y en consecuencia, se dicte un nuevo fallo confirmando la excarcelación de María Cristina Ramos.

Efectuó reserva del caso federal y de recurrir ante organismos internacionales de derechos humanos.

III. Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465 *bis* del CPPN, oportunidad en la que la Defensora Pública Oficial, María Florencia Hegglin, presentó breves notas a las que se tuvo acceso a través del Sistema de Gestión Judicial LEX100. Allí reeditó y profundizó los agravios introducidos en el recurso de casación, e incorporó un nuevo agravio vinculado con la afectación al Interés Superior del Niño (40 CDN).

En este sentido, manifestó que el *a quo* no tuvo en consideración tales parámetros dejando a los hijos de Ramos inmersos en un estado de vulnerabilidad y desprotección afectiva y económica.

Subsidiariamente, solicitó la aplicación de algún dispositivo electrónico, conforme lo establecido en el art. 10 inc. F del CP, 32 inc. F de la ley 24660, en función del art. 11, y el art. 210, inc. i del CPPF.

Finalmente, solicitó la exención del pago de las costas en la instancia, por considerar tener razones plausibles para litigar.



Mantuvo la reserva del caso federal.

IV. Superada la audiencia fijada en los términos del art. 465 *bis* del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Que el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial resulta formalmente admisible, ello, por cuanto el impugnante invocó fundadamente ambos motivos estipulados en el art. 456 del código adjetivo, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el citado cuerpo legal.

2º) Previo a adentrarme en el tratamiento de los agravios expresados por el recurrente, entiendo oportuno efectuar una serie de consideraciones.

En primer lugar, conforme lo he afirmado en la causa n° 14.855 "*Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad*" (reg. n° 19.553, del 12/12/11 de la Sala II de esta Cámara), de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se colige que en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Dicho criterio se encuentra receptado en el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación que establece como regla general que la libertad personal **sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar**





Cámara Federal de Casación Penal

el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (arts. 18, 14 y 75 inciso 22 de la CN, 7 y 8 CADH y 9 y 14 PIDCyP).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado. En todos los casos debe tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual.

Considera la Comisión en su Informe 2/97 que "28. *La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos del cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia.* 29. *La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada*".

Los criterios allí establecidos fueron reafirmados en el Informe 86/09 (Caso 12.553, "Jorge, José



y Dante Peirano Basso", República Oriental del Uruguay, del 6/8/09).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia, según lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 321:3630), *"debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica"* (Fallos: 318:514, consid. 11, párr. 2º) ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, **que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general**, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (conf. caso "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77).

Así, ha señalado el Alto tribunal interamericano que *"la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de las personas como su seguridad personal, en una situación en que la ausencia de garantías puede subvertir la regla de derecho y privar a los detenidos de protección legal"* (Corte IDH, caso "García Asto y Ramírez Rojas", *supra* nota 7, párr. 105; caso "Palamara Iribarne", *supra* nota 15, párr. 196; caso "Acosta Calderón", *supra* nota 18, párr. 57; y caso "López Álvarez", párr. 59).

"La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que





CFCP - SALA I
FRO 92467/2018/5/CFC3
"RAMOS, María Cristina
s/recurso de casación".

Cámara Federal de Casación Penal

se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal" (caso "Palamara Iribarne", supra nota 15, párr. 196; caso "Acosta Calderón", supra nota 18, párr. 74; caso "Tibi", supra nota 80, párr. 106; y caso "López Álvarez", párr. 67).

Asimismo ha afirmado que "las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia" (caso "Bayarri vs. Argentina", con cita de la causa "Chaparro vs. Ecuador" del mismo Tribunal).

Finalmente, en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene refrendando tal postura, la que se ve reflejada particularmente en los precedentes "Gómez" -311:652-; "Estevez" -320:2105-, "Napoli" -321:3630- y "Trusso" -326:2716-.

*En consecuencia, los jueces podrán disponer una medida cautelar máxima -encarcelamiento- cuando se encuentren acreditadas **razones suficientes** que justifiquen y tornen razonable la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.*

3°) *Establecido ello e ingresando en el estudio de los agravios planteados por la recurrente, cabe memorar*



que mediante resolución de fecha 24 de junio de 2019, María Cristina Ramos fue procesada por ser considerada presunta autora responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización. Esa decisión fue confirmada por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario el pasado 3 de junio del corriente, oportunidad en la que en torno a la procedencia de la detención cautelar de la encartada, el tribunal se remitió a lo resuelto en el fallo aquí sometido a inspección jurisdiccional (cfr. causa FRO 92467/2018/6/CA4).

Dicho esto, del examen de la resolución puesta en crisis advierto que el *a quo* no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión de conformidad con los lineamientos antes fijados y en cumplimiento de las pautas aludidas en el acápite precedente.

Ello por cuanto el tribunal de mérito no ha efectuado una ponderación integral y conglobada de las circunstancias del caso, sino que ha hecho hincapié de manera aislada en la gravedad de la imputación dirigida a Ramos y en la existencia de otros procesos seguidos contra la nombrada de acuerdo al contenido de la planilla prontuaria agregada en autos, sin atender debidamente a los extremos señalados por la defensa en cuanto a sus condiciones personales, y al cumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de concedérsele la excarcelación.

En efecto, el señor juez Toledo sopesó que conforme el procesamiento dictado el pasado 24 de junio de 2019, a María Cristina Ramos se le imputa en carácter de autora el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5°, inc. "c)" de la ley 23.737),

Fecha de firma: 09/04/2021

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#33020962#285315514#20210406155809001



CFCP - SALA I
FRO 92467/2018/5/CFC3
"RAMOS, María Cristina
s/recurso de casación".

Cámara Federal de Casación Penal

por lo que de acuerdo a las características del hecho atribuido y la calificación legal antes apuntada, a la nombrada le podría corresponder una pena particularmente grave y que, en caso de recaer condena, aquella no sería de ejecución condicional.

Consideró que frente a la naturaleza y la gravedad del hecho sometido a proceso, se presenta como posible que la imputada intente evadir la acción de la justicia ante el pronóstico de una futura pena grave y de efectivo cumplimiento, o bien intente entorpecer la investigación frustrando los fines del proceso.

Seguidamente, puso de resalto que además de la provisional valoración de la gravedad del hecho imputado, correspondía evaluar las condiciones personales de Ramos, respecto lo cual indicó que si bien se habrían demostrado ciertos datos indicativos de arraigo como el domicilio de la calle Patagones 3915 de Rosario, donde vive junto a su grupo familiar compuesto por su esposo y dos hijos menores de edad y que sería ama de casa, los elementos obrantes en el legajo presentan en el caso riesgo procesal respecto de la encartada.

Puntualizó que si bien no fueron informados antecedentes de condenas, en su planilla pronturial registra una causa por resistencia a la autoridad y encubrimiento que data del 02/12/2017, "*...lo que evidencia una reiteración de conductas presuntamente delictuales que demuestra su escaso apego a la ley, y hace presumir fundadamente la existencia de riesgos procesales*".



A su vez, justipreció que con relación a su círculo más cercano, la hermana de la encartada -Norma Luisa Ramos- y su sobrina -Rocío Belén Savid-, también se encuentran involucradas en el evento objeto de pesquisa.

Sobre esa base, consideró que en el caso no se ha logrado desvirtuar la peligrosidad procesal que corresponde analizar a la hora de resolver sobre la libertad de la imputada durante el proceso y entendió que existían elementos suficientes -de momento- para revocar la excarcelación oportunamente concedida.

A lo dicho, agregó que resulta necesario tomar en cuenta que nos encontramos ante un caso de narcotráfico y, respecto a este tópico, memoró la opinión del más alto Tribunal de Justicia de la República expuesta en la Acordada 28/15 y realizó diversas citas jurisprudenciales referentes a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar, mediante ley 24.072, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Por su parte, el señor juez Aníbal Pineda, luego de indicar la gravedad del suceso investigado y el contexto en el que aquel se inscribe, adujo que -sumado a los argumentos expuestos por su colega preopinante- *"...los riesgos procesales de fuga o entorpecimiento de la investigación u de obstrucción de la justicia a los que refieren los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal no han sido desvirtuados, dadas las razones antes expuestas que se suman a las del Ministerio Público Fiscal en ambas instancias, por lo que corresponde revocar la resolución venida en revisión..."*.

Como se observa, la Cámara de Apelaciones ha prescindido del análisis de las condiciones personales de la encausada, omitiendo indicar las razones que lo





CFCP - SALA I
FRO 92467/2018/5/CFC3
"RAMOS, María Cristina
s/recurso de casación".

Cámara Federal de Casación Penal

determinaron para asignar especial gravitación a las circunstancias más arriba reseñadas, por sobre las condiciones de arraigo de Ramos (domicilio y núcleo familiar), el alegado cumplimiento de la obligación de comparendo ante la dependencia policial y las circunstancias manifestadas en derredor de esa obligación.

En lo referente al domicilio y núcleo familiar de Ramos, el *a quo* omitió ponderar el informe socio ambiental producido por personal de la Policía de Investigaciones de la provincia de Santa Fe, de donde surge que la encartada es madre de tres menores de edad, con los que habitaría junto con su esposo en el domicilio de la calle Patagones N° 3915 de la ciudad de Rosario, extremos que no han sido justipreciados en la resolución criticada en tanto fueron meramente enunciados de modo genérico.

Así, tales extremos, demostrativos *prima facie* de la intención de la imputada de someterse al proceso, no fueron debidamente merituados por la Cámara *a quo* a los fines de resolver sobre la existencia de riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación respecto de la nombrada en las presentes actuaciones.

En esa dirección y conforme se desprende del análisis de la resolución puesta en crisis, el órgano jurisdiccional tampoco ha indicado los concretos riesgos procesales que lo condujeron a adoptar el temperamento aquí recurrido. Al respecto, cabe recordar que tales extremos constituyen las excepcionales razones que justifican la imposición de una medida cautelar como la aquí sometida a examen pues, tal como se apuntó más arriba, la libertad



personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

De este modo, del estudio del pronunciamiento puesto en crisis, se concluye que la Cámara de Apelaciones ha efectuado una valoración incompleta de las circunstancias del caso, pues ha omitido ponderar de modo integral las circunstancias personales de la encausada y elementos fácticos sobrevinientes, pertinentes para la determinación de la existencia de riesgos procesales que sustenten la medida cautelar privativa de la libertad, a la luz del criterio que he sentado en el precedente "*Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad*" ya mencionado.

En las condiciones explicadas, se advierte que el pronunciamiento dictado contiene una fundamentación aparente, en cuanto con fórmulas genéricas ha desatendido analizar correctamente las condiciones personales de la encartada y las presentaciones de comparendo impuestas a Ramos, extremos pertinentes para la correcta solución del caso.

4º) La solución que aquí propongo reconoce el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072, B.O. 14 de Abril de 1992). En dicha Convención, los Estados Partes reconocieron que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional. A su vez, establecieron también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva

Fecha de firma: 06/04/2021

Firmado por: WÁLTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#33020962#285315514#20210406155809001



CFCP - SALA I
FRO 92467/2018/5/CFC3
"RAMOS, María Cristina
s/recurso de casación".

Cámara Federal de Casación Penal

internacional, cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

El Estado Argentino al ratificar la citada Convención, se obligó a extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de estupefacientes, cuando pueda tratarse de casos que versen sobre el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, recaudos entre los que no cabe excluir la debida observancia del artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación que establece como regla general que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (arts. 18, 14 y 75 inciso 22 de la CN, 7 y 8 CADH y 9 y 14 PIDCyP).

Dicha restricción debe contener los fundamentos suficientes que autoricen a mantener a la encartada detenida hasta la celebración del juicio oral y público con la consecuente determinación de su responsabilidad en el hecho por el que está sometida a proceso, con sustento en el análisis de las constancias de la causa y en estricto apego a las normas de aplicación.

La intervención estatal en el cumplimiento de obligaciones internacionales en la lucha contra el narcotráfico, se encuentra comprometida en esta causa, uno de los tipos de delito más graves que el Estado debe combatir, por lo que el *a quo* deberá extremar el análisis de la situación procesal de Ramos en respeto a garantías constitucionales y convencionales.



5º) Por todo ello, bajo las particulares circunstancias del caso sometido a inspección jurisdiccional, voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de María Cristina Ramos, anular la decisión recurrida y remitir las actuaciones al *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, con sujeción a los lineamientos del presente, sin costas en la instancia (arts. 456, 471, 530, 531 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que por compartir -en lo sustancial- las consideraciones efectuadas por la doctora Ana María Figueroa, adhiero a la solución propuesta en su voto.

Ello así pues, considero que la Cámara *a quo* no ha efectuado una valoración adecuada de todas las circunstancias del caso, de conformidad con lo postulado por esta Sala I en nuestra anterior intervención (cfr. FRO 92467/2018/3/CFC1, Reg. 2436/19, rta. el 30/12/2019).

Es que, como se señaló en esa oportunidad el art. 210 del CPPF fija el catálogo de medidas de coerción que puede disponer un juez para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, toda vez que la prisión durante el proceso resulta ser una medida de carácter cautelar, provisional y excepcional que sólo puede ser justificada cuando en el caso se verifique un pronóstico de fuga o entorpecimiento de la investigación debidamente fundado en las constancias de la causa (cfr. en análogo sentido C.I.D.H., casos "Suárez Rosero", del 12/11/1997 y "Canese", del 31/8/2004; C.S.J.N., Fallos: 320:2105, 316:942, 319:2325, entre otros; C.N.C.P. Plenario nº 13 "Díaz Bessone, Ramón Genaro"; regs. 1763/19, 2013/19





CFCP - SALA I
FRO 92467/2018/5/CFC3
"RAMOS, María Cristina
s/recurso de casación".

Cámara Federal de Casación Penal

y 2014/19, de esta Sala I; reg. 122/19 de la Sala III; y reg. 2433/19 de la Sala IV, entre muchos otros).

Lo novedoso del régimen legal recientemente instaurado radica en la circunstancia de que sólo después de descartar la utilidad de las medidas previstas -de manera gradual- en los incisos a) a j) del art. 210 ya citado, podrá disponerse la prisión preventiva del imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, a cuyos efecto habrán de evaluarse los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 de la ley 27.063.

En autos, el régimen de detención domiciliaria estipulado en el inciso i) del citado art. 210 resulta una opción válida por la especial situación de Ramos.

Es que, del informe socio ambiental de fecha 18 de diciembre de 2018 surge que Raúl Rodríguez (esposo de la imputada) informó que Ramos -al momento de efectuarse dicho informe- se encontraba embarazada de seis meses, por lo que a la fecha, la nombrada tendría tres hijos menores de edad, uno de ellos menor de cinco años (cfr. art. 32 inc. f de la ley 24660 -modif. por ley 26.472- y art. 10 -ley 26.472- inc. f del CP).

Dichos extremos no fueron valorados ni tenidos en cuenta por la Cámara *a quo* al momento de dictar la resolución recurrida, los que deben ponderarse junto con los preceptos con jerarquía constitucional incorporados a nuestra Carta Magna por el art. 75 inc. 22, específicamente, el principio rector del "interés superior



del niño" contenido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño.

Por ello, voto por hacer lugar al recurso de la defensa, anular la decisión recurrida y remitir las actuaciones a fin de que se dicte una nueva resolución teniendo en cuenta los lineamientos aquí establecidos.

Tal es mi voto.-

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por la jueza que inaugura el Acuerdo, doctora Ana María Figueroa, que cuentan, además, con la conformidad del colega, doctor Daniel Antonio Petrone, hemos de adherir a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

En mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal,
RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de María Cristina Ramos, **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** las actuaciones al *a quo* a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, con sujeción a los lineamientos del presente, **SIN COSTAS** (arts. 456, 471, 530, 531 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Ana María Figueroa y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

